

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2748  
(28 DE AGOSTO DEL 2025)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICADO:** 1286  
**EXPEDIENTE No.** DTO-1-0066-2025  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA  
**FECHA HECHOS:** 10 DE OCTUBRE DE 2014  
**ASUNTO:** DECLARA RESPONSABILIDAD

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No.1286 de octubre 10 del 2014, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, consistentes en “*Captación no reglamentada e interferencia con captación de usuario legítimo*” indicándose como presunto infractor a la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo.

De acuerdo con lo informado, el día 23 de octubre de 2014 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 241 de octubre 24 de 2014, caracterizándose el sitio en cuanto a información de su ubicación, se levantó registro fotográfico y se determinó que en el predio ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X:821052 Y:781899 a 1117 m.s.n.m., de la vereda La Esperanza del municipio de Tesalia, se evidenció tubería que conduce el recurso hídrico hacia el predio del señor MILTON CASTAÑEDA y el señor ECEHOMO PERDOMO. En este punto se observó que el señor CASTAÑEDA capta el agua por medio de dos tuberías de 3” cada una y por medio de manguera de 1” reparte el agua para ser utilizada en riego de Cacao y demás usos dentro de la finca de su propiedad.

Que, mediante Auto No.008 de febrero 13 del 2015, esta Dirección Territorial procedió a archivar la denuncia tramitada mediante radicado CAM No. 103 de enero 22 del 2015, en contra del señor MILTON FERNEY CASTAÑEDA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.451 expedida en Neiva, toda vez que se logró constar que la propietaria del predio es la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, por lo cual recaer sobre esta el proceso sancionatorio ambiental.

Que, mediante Auto No. 036 de abril 13 del 2015, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra de la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 02 de octubre del 2015.

**2. CARGOS**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.019 de septiembre 21 del 2016, esta Dirección Territorial formulo en contra de la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, los siguientes cargos:

- Captación ilegal de recurso hídrico derivado de la fuente “quebrada la colarada”, destinado al riego de cultivo agrícola de cacao y demás usos propios de inmuebles.

Acto Administrativo personalmente el día 24 de mayo del 2019.

### 3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, mediante el oficio con radicado CAM No. 20193200129532 de junio 10 del 2019, presento descargos en el término legal para ello.

### 4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no vio conducente, idóneo y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 075 de septiembre 02 de 2024, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 20 de enero del 2025.

### 6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, no presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

### 7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**Técnicas:**

- Concepto técnico No.241 de octubre 24 del 2014, junto con su registro fotográfico inmerso.

**8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

*(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas ... (...)*

*Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).*

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, estaba realizando la actividad de captación de recurso hídrico para actividades agrícolas en el predio ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X:821052 Y:781899 a 1117 m.s.n.m., de la vereda La Esperanza del municipio de Tesalia.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No. 241 de octubre 24 de 2014, se determina la responsabilidad de la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, toda vez que los descargos presentados, no desvirtúan los cargos que se le imputan, puesto que la posterior obtención de la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar la captación del recurso hídrico, no exonera que en el momento de los hechos estuviera incumpliendo con la normatividad ambiental, por lo que se puede afirmar que el hecho que fue realizado a título de culpa, ya que estaba generando la actividad de captación de recurso hídrico para captaciones agrícolas en el predio ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X:821052 Y:781899 a 1117 m.s.n.m., de la vereda La Esperanza del municipio de Tesalia.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental de la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, de los cargos formulados mediante Auto No.019 de septiembre 21 del 2016.

## 10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

## 10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental a la señora ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del día 21 de agosto del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que “*Todo acto administrativo*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”.*

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*

(...)

#### **1.1. UBICACION DE LOS HECHOS**

*El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda La Esperanza del Municipio de Tesalia, coordenadas planas con origen Bogotá X 821052, Y: 781899 a 1117 m.s.n.m, según información suministrada en el concepto técnico No. 241 del 24 de octubre de 2014.*

#### **1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

“(...)

*El recorrido se realizó en compañía del señor MILLER PERDOMO en calidad de denunciante, se dio inicio al recorrido desde la bocatoma ubicada sobre la quebrada La Colorada, se evidenció la derivación del recurso hídrico a través de un canal en tierra construido hace más de 50 años por los señores ECEHOMO PERDOMO y VICTOR TAMAYO (Q.E.P.D). Se recorrió el canal de derivación, encontrando a 200 metros aproximadamente la instalación de una tubería la conduce el recurso hídrico hacia el predio del señor MILTON CASTAÑEDA y el señor ECEHOMO PERDOMO. En este punto se observó que el señor CASTAÑEDA capta el agua por medio de dos tuberías de 3” cada una y por medio de manguera de 1” reparte el agua para ser utilizada en riego de Cacao y demás usos dentro de la finca de su propiedad.*



*Fotos 1 y 2. Punto de captación sobre la quebrada La Colorada.*



*Fotos 3 y 4. Canal de derivación del recurso hídrico.*



*Fotos 5 y 6. Tubería para posibilitar la continuidad del agua hacia el canal.*



Fotos 7 y 8. Instalación de tubería para ser utilizada en riego de Cacao y demás usos.



Fotos 9 y 10. Instalación de tubería utilizada en riego de Cacao y demás usos.

Posteriormente se realizó desplazamiento hasta la vivienda donde se tuvo contacto por medio telefónico con el presunto infractor, indagándole sobre la legalidad de la captación del recurso hídrico, aludiendo que él compró esa finca en el año 2007 con derecho de agua, y que además el canal fue hecho hace más de 50 años, de igual manera se verificó el manejo del recurso hídrico dentro de la vivienda, observándose un buen uso y ahorro eficiente, tienen llaves terminales, no se evidenciaron fugas.

El señor ECEHOMO PERDOMO, se encuentra captando el agua directamente de la quebrada La Colorada a través del canal de derivación, hasta donde se halló instalada una tubería en PVC y de ahí en adelante por medio de manguera de 1" toma el agua para riego de Cacao y de Pastos, durante la visita de inspección el señor PERDOMO no estaba haciendo uso del recurso.

Revisada la base de datos de la Corporación, se concluye:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *La captación realizada sobre la quebrada La Colorada por parte del señor MILTON CASTAÑEDA va en contra de lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 el cual en el artículo 36 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
  - a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
  - b. *Riego y silvicultura;*
  - c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
  - d. *Uso industrial;*
  - e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
  - f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
  - g. *Explotación petrolera;*
  - h. *Inyección para generación geotérmica;*
  - i. *Generación hidroeléctrica;*
  - j. *Generación cinética directa;*
  - k. *Flotación de maderas;*
  - l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
  - m. *Acuicultura y pesca;*
  - n. *Recreación y deportes;*
  - o. *Usos medicinales, y*
  - p. *Otros usos minerales.*

*Por lo anterior, el señor MILTON CASTAÑEDA está infringiendo la normatividad ambiental vigente, constituyéndose en una falta grave a los recursos naturales.*

*El señor ECEHOMO PERDOMO, tiene Permiso de Concesión de Aguas superficiales, otorgado por la DTO mediante Resolución No. 1519 de 2013 para riego de Cacao y Pasto, por lo tanto está reglamentado para utilizar el recurso hídrico.  
(...)"*

### **1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD**

*d = 365 Número de días de la infracción.*

*α = 4 Factor de Temporalidad.*

*Según la información recolectada en campo, se determinó que la actividad se ha venido desarrollando durante más de un año.*

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>365</b>
	<b>α = (3/364)*d+(1-(3/364))</b>	<b>4,0000</b>

*Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.*

### **2. DEFINIR marcar (x):**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

## 2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)

No hubo afectación ambiental.

## 2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No.019 de septiembre 21 del 2016 se formuló el siguiente cargo:

- CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO DERIVADO DE LA FUENTE “QUEBRADA LA COLARADA”, DESTINADO AL RIEGO DE CULTIVO AGRÍCOLA DE CACAO Y DEMÁS USOS PROPIOS DE INMUEBLES.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	La captación del recurso hídrico se realiza en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La captación del recurso hídrico se realiza permanentemente.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	El entorno o la fuente de captación pueden asimilar la afectación en un tiempo menor a un año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Con el Permiso de Concesión de Aguas



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	COMPENS. MESES A 5 AÑOS <sup>6</sup>	3		superficiales, se controlaría la cantidad de agua captada y se podrá realizar un uso eficiente del agua.
	IRRECUPERABLE	10		

Multas - Infracción a la normativa ambiental			CÓDIGO: T-CAM-075
<u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1
<b>Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC</b>		<b>8</b>	
<b>SMMLV - 2025</b>			<b>\$ 1.423.500</b>
<b>Factor de conversión</b>			<b>22,06</b>
		<b>i=</b>	<b>\$ 251.219.280</b>

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)**

**3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

- ( ) *Reincidencia.*
- ( ) *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.*
- ( ) *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- ( ) *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- ( ) *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- ( ) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- ( ) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- ( ) *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- ( ) *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- ( ) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- ( ) *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- ( ) *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN**

- ( ) *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- ( X ) *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

*Mediante Resolución No. 0186 del 3 de febrero de 2015, se otorgó concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Quebrada La Colorada a favor de la señora Alba*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Luz Ortiz de Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545, para el beneficio de los predios denominados La Primavera y El Palmar, ubicados en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Tesalia, con un caudal total autorizado de 4,085 L/s, destinado a los siguientes usos: consumo humano, uso doméstico, abrevío pecuario, riego de pastos y riego de cultivo de cacao.

El acto administrativo quedó ejecutoriado el 20 de marzo de 2015.

( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

		<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
<b>CALIFICACION DE ATENUANTES</b>				
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>				<b>Valor</b>
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,4
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
<b>SUMA VALORES DE ATENUANTES</b>				<b>-0,4</b>
<b>Total de Atenuantes</b>				<b>1</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>				<b>-0,4</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>				<b>-0,4</b>
<b>CALIFICACION DE AGRAVANTES</b>				
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>				<b>Valor</b>
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
<b>SUMA TORIA DE AGRAVANTES</b>				<b>0</b>
<b>No. de Agravantes</b>				<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>				<b>0,7</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>				<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>				<b>-0,4</b>

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

#### 4. BENEFICIO ILÍCITO

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

#### 4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

#### 4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

#### 4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

#### 4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

#### 4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b> Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	0	-
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	
			= Y
			= p
<b>B = \$ -</b>			

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

### 5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

#### 5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No hubo afectación ambiental.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*i* : Valor monetario de la importancia de la afectación  
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente  
*I* : Importancia de la afectación

## 5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No.019 de septiembre 21 del 2016 se formuló el siguiente cargo:

- CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO DERIVADO DE LA FUENTE “QUEBRADA LA COLARADA”, DESTINADO AL RIEGO DE CULTIVO AGRÍCOLA DE CACAO Y DEMÁS USOS PROPIOS DE INMUEBLES.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

*R*: Valor monetario de la importancia del riesgo  
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)  
*r*: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 251.219.280.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</i>			
<b>I = 8</b>			
<b>AFECTACIÓN</b>		<b>OCURENCIA</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de Impacto</b>		<b>Probabilidad de Ocurrencia</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		<b>4</b>	
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 251.219.280</b>	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

## 6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>	CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
<b>Ca</b>		<b>\$ 0</b>

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

## 7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** \_\_\_\_, **NO** **X**

Se verificó en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, con corte al 21 de agosto de 2025, se evidenció que la persona en mención no se encuentra registrada en dicha base de datos. En consecuencia, y conforme a los lineamientos internos de la Corporación, se asume provisionalmente como perteneciente al nivel 1 del SISBEN para efectos del trámite correspondiente.

**Tipo de documento \***

Cédula de Ciudadanía

**Número de documento \***

26533545

Consultar



Lo Invitamos a acercarse a la oficina Sisbén del municipio en el que vive y solicitar su encuesta.

**¡Queremos conocer su situación actual!**

Esta información será utilizada por los programas sociales para escoger a sus beneficiarios.

Si usted actualmente es beneficiario de algún programa social, consulte a la entidad responsable sobre la transición al Sisbén IV.

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

<b>Capacidad Socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>	<b>SISBEN NIVEL 1</b>	0,01
	<b>PERSONA JURIDICA</b>		
	<b>ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO</b>		
	<b>ENTIDADES NACIONALES</b>		
	<b>Cs</b>		<b>0,01</b>
			1
<b>Persona Natural</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	
			0
	SISBEN NIVEL 1		0,01
	SISBEN NIVEL 2		0,02
	SISBEN NIVEL 3		0,03
	SISBEN NIVEL 4		0,04
	SISBEN NIVEL 5		0,05
SISBEN NIVEL 6		0,06	
<b>Persona Juridica</b>	<b>Empresa</b>	<b>Codigo</b>	
			0
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
Grande		4	
<b>Entes Territoriales o Departamentos</b>	<b>Categoría</b>	<b>Codigo</b>	
			0
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,8
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
Categoría Quinta		0,5	
Categoría Sexta		0,4	
<b>Entidades Nacionales</b>			
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
Descentralizadas		1	
	<b>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA</b>		<b>1</b>
			<b>Persona Natural</b>

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

### 8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 241 del 24 de octubre de 2014.

### 9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No.019 de septiembre 21 del 2016 se formuló el siguiente cargo:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO DERIVADO DE LA FUENTE “QUEBRADA LA COLARADA”, DESTINADO AL RIEGO DE CULTIVO AGRÍCOLA DE CACAO Y DEMÁS USOS PROPIOS DE INMUEBLES.*

		<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>				
		<b>Atributos</b>	<b>Calificaciones</b>	
<b>Ganancia ilícita</b>	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>			<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>				<b>0,5</b>
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>			<b>\$ -</b>
<b>Evaluación por riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i			<b>Irrelevante</b>
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			<b>20</b>
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			<b>Muy Baja</b>
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			<b>0</b>
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			<b>4</b>
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC			<b>8</b>
	SMMLV			<b>\$ 1.423.500</b>
	factor de conversión			<b>11,03</b>
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>			<b>\$ 62.804.820</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación			<b>365</b>
	<b>factor alfa</b>			<b>4,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			<b>0</b>
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			<b>-0,4</b>
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>			<b>-0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte			<b>\$ 0</b>
	seguros			<b>\$ 0</b>
	costos de almacenamiento			<b>\$ 0</b>
	otros			
	<b>Costos totales de verificación</b>			<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>			<b>0,01</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>				
<b>Monto total de la multa</b>				<b>\$ 1.507.316</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )				

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La multa por riesgo es de \$ 1.507.316. (...)

## 11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

*“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

*Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

- **DECRETO 1541 DE 1978.**

**Artículo 36.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

## 12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

*No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

### 13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

### 14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura las siguientes causales atenuantes:

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, de los cargos formulados mediante Auto No. 072 de octubre 18 de 2017; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la señora **ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.507.316)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente a la señora **ALBA LUZ ORTIZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.533.545 expedida en Palermo, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: DTO-1-0026-2025